

transmitir adecuadamente su pensamiento. Pero, desde luego, el lector no podrá tener una idea cabal del contenido mientras no proceda a la lectura del volumen recensionado. Son continuas las ocasiones en que el buen saber de los autores se manifiesta en comentarios y afirmaciones de relieve, sugerentes, o en declaraciones que hacen pensar, por lo que vale realmente la pena su atenta y sosegada lectura. Hay que felicitar a los dos coordinadores, los profesores Miguel Rodríguez Blanco y Marcos González Sánchez, por la cuidada edición de este volumen que, a partir de ahora, será sin duda referencia necesaria siempre que se trate sobre algún aspecto de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980.

JOAQUÍN MANTECÓN SANCHO

ROSSELL, Jaime, NASARRE, Eugenio (coords.), *La Ley Orgánica de Libertad Religiosa (1980-2020). Por la concordia religiosa y civil de los españoles*, CEU Ediciones, Madrid, 2020, 215 pp.

A los cuarenta años de la aprobación de la Ley de Libertad Religiosa, la Universidad de San Pablo CEU publica este volumen, obra de catorce autores, coordinado por Jaime Rossell Granados, catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Extremadura, y Eugenio Nasarre Goicoechea, ex Director General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia y político de amplio y reconocido prestigio.

La Ley de Libertad Religiosa desarrolló la Constitución de 1978 en uno de sus puntos capitales, en cuanto que esta libertad resulta esencial para una convivencia en paz y colaboración de todos los españoles, en un campo que afecta de modo directo a las convicciones más esenciales de la vida personal y colectiva. A lo largo de esos cuarenta años, la Constitución ha presidido la vida política y civil española en medio de grandes cambios ideológicos y sociales. Que durante los mismos se haya respetado, impulsado y defendido la libertad religiosa es uno de los grandes logros de nuestra reciente historia constitucional; al par, sin embargo, también se ha intentado, desde diferentes ángulos, limitar esa libertad y sustituirla por controles del pensamiento y la conducta que ponen ciertamente en peligro el fiel cumplimiento de las normas constitucionales. El conjunto de estudios que aquí presentamos trata, ante tal situación, de defender la fidelidad a los principios de nuestra norma suprema con vistas al presente y el futuro de España.

Inicia el libro un «Prólogo» (pp. 9-11) del Presidente de la Fundación Universitaria San Pablo CEU, Alfonso Bullón de Mendoza. Se pone en el mismo de relieve que, destinado a conmemorar el cuarenta aniversario de la LOLR, el volumen da cuenta «de la génesis de la ley, su sentido histórico, los aspectos más relevantes de la misma, y su recorrido en este período de su vigencia, en el marco de los profundos cambios sociales, culturales y religiosos que ha experimentado la sociedad española». Quienes tuvieron a su cargo el desarrollo de la Constitución alcanzaron en torno al artículo 16 un acuerdo general que condujo seguidamente a la aprobación de la Ley de Libertad Religiosa sin

ningún voto en contra; por tal camino se evitó que el hecho religioso pudiese presentarse como un factor de discordia, apoyándose también en los Acuerdos España-Santa Sede de 1979, y abriéndose el paso a los que luego se firmaron con las comunidades evangélica, judía e islámica en nuestro país. Y con la conformidad de todas las fuerzas religiosas y políticas, la LOLR permitió que esta libertad se pudiese ejercer en todas las facetas de la vida social. Hoy –según indica, al final de su «Prólogo», el también Presidente de la Asociación Católica de Propagandistas–, dadas las actuales circunstancias en las que la Ley ha de aplicarse, estamos ante una nueva «tarea que ahora nos corresponde afrontar con el mismo espíritu de concordia con el que actuaron quienes hace cuarenta años sentaron las bases de una convivencia en libertad».

El volumen, en sus catorce artículos, todos ellos de una cierta brevedad, no es tanto una obra de tipo analítico e investigador cuanto de tipo informativo, y de ahí en cierto modo la limitada extensión de cada uno de los trabajos; a lo largo de sus páginas se ofrece una detenida información sobre los diversos puntos en los cuáles incide la Ley de Libertad Religiosa: la presencia de la religión en la democracia, la historia del nacimiento de la Ley, la consideración de ésta en el ámbito de la Unión Europea, la jurisprudencia constitucional en torno a la Libertad Religiosa, el Registro de Entidades religiosas, la Comisión Asesora, el ámbito educativo, el derecho de asociación, las minorías religiosas, la Iglesia católica y la Comunidad judía y la evangélica y la islámica ante la Ley. Es decir, un primer sector de estudios que ofrecen una visión general de la libertad religiosa en sus diversos aspectos, un segundo de presentación de los medios a través de los cuales se aplica la norma, y un tercero dedicado a los principales grupos religiosos presentes en España y la situación de cada uno de ellos en el campo de la libertad religiosa.

El primer trabajo, de José Francisco Serrano Oceja, Profesor en la Universidad CEU San Pablo, se titula «Religión y Sociedad en la España democrática» (pp. 13-26). Posee un carácter histórico, en cuanto que, destinado al período al que alude su enunciado (1978-2020), se inicia señalando «el proceso de secularización de la sociedad española como fruto de una tardía modernidad acelerada». En esta línea, el autor nos ofrece unos apuntes históricos, a partir del Concilio Vaticano II, muy útiles para situar luego todo el tema en el marco español de los años en que la Constitución nació y empezó a desarrollarse; por tal vía se entra en el movimiento secularizador que nos es común con el resto de la sociedad europea, campo en el que se nos ofrecen estadísticas-muestrario de la evolución religiosa en España y en consecuencia de la situación entre nosotros de las Confesiones; hasta indicarnos como colofón que en relación con todo ello «se ha producido una europeización de la sociedad española», en la que «lo único verdaderamente llamativo es la inusitada rapidez y profundidad que parece haber alcanzado». Lo cual conduce a subrayar la oportunidad de los estudios que sitúan en su exacto ámbito normativo y social la libertad religiosa en la España de hoy.

El trabajo siguiente, debido a Eugenio Nasarre, nos narra la génesis y la elaboración de la LOLR (27-46). Habiendo el autor formado parte durante años del Congreso de Diputados, se encuentra en las mejores condiciones para analizar el tema, describiendo cómo se gestó y desarrolló la Ley, un proceso parlamentario que se nos da en todos sus detalles; es probablemente –al menos lo es por lo que conozco– la exposición más

precisa de cómo tuvo lugar la elaboración de la LOLR. Y es patente que un exacto conocimiento de la génesis de la norma nos ayuda a entrar con seguridad en el posterior análisis de la misma, tal como lo efectuarán los artículos sucesivos, que encuentran un valioso apoyo en esta introducción histórica.

El otro de los dos coordinadores, el Prof. Rossell, se ocupa de «La Ley Orgánica de Libertad Religiosa en el contexto de la Unión Europea» (47-61). Cabe decir lo que acabamos de señalar sobre el trabajo de Nasarre: éste de Rossell constituye por su exactitud, concisión, y detalles, una excelente exposición del tema que le da título. El trabajo se inicia exponiendo el sentido de la libertad religiosa, junto a la de pensamiento y a la de conciencia, como un derecho esencial inherente a la naturaleza humana. Las raíces cristianas de Europa son un elemento capital de la cultura del viejo continente, pero la notoria llegada de otros credos –judaísmo e islam esencialmente– presta a la libertad religiosa un nuevo valor, que la Unión Europea está teniendo que asumir acorde con la nueva situación social, e igualmente España dentro de tal contexto. No puede nuestro país, ni debe, vivir al margen de cuanto en este terreno sucede en Europa; la conexión Unión Europea-normativa española en nuestro campo resulta ser, como en tantos otros, factor clave de elaboración, comprensión y aplicación del Derecho.

El Presidente del Tribunal Constitucional, Juan José González Rivas, escribe sobre «La LOLR y la Jurisprudencia constitucional. Contenido constitucional del artículo 16 de la CE. (Análisis extractado de la LO 7/1980 de 5 de julio, con motivo de su cuarenta aniversario» (63-72). Se trata del último de los estudios de contenido general, antes de entrar en la zona de los que se dedican a dar a conocer la aplicación efectiva de la Ley. Un trabajo que se inicia presentando el artículo 16 constitucional y la Ley Orgánica, para pasar a exponer el cuerpo de doctrina que el TC ha formado en torno a la LR en su vertiente colectiva, que para el autor se condensa en la STC 46/2001, de 13 de febrero, tendiendo tanto a la formulación constitucional positiva como negativa de la libertad religiosa, el derecho a creer y actuar, así como a no ser nadie obligado a declarar sus personales creencias. Siguiendo de cerca otras numerosas sentencias del TC, insiste el autor en exponer en detalle la «dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso».

Como ha quedado indicado, los artículos inmediatos exponen de modo ordenado los diferentes puntos en que la LOLR ha de aplicarse, a comenzar por «El Registro de Entidades Religiosas» (pp. 73-87), de la catedrática de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Salamanca, Prof.^a Lourdes Ruano Espina. La Constitución reconoce como sujetos titulares del derecho de LR tanto a los particulares como asimismo a las comunidades o confesiones religiosas. Y, en relación a éstas, siendo necesario determinar cuáles son las entidades concretas que poseen ese derecho, la LOLR ha establecido un Registro de las mismas, en el que pueden inscribirse las confesiones que puedan presentar una serie de requisitos que la propia Ley fija. Para conocer en todos sus aspectos al Registro, el estudio explica su naturaleza y su estructura, cuáles son los sujetos inscribibles, el procedimiento de la inscripción, y los varios problemas a los que tal procedimiento ha dado lugar. Los efectos jurídicos de la inscripción concluyen el examen de la

misma, examen que como quedó dicho más arriba atiende sobre todo a ofrecer una muy cuidada información acerca de la situación jurídica del tema.

«La cooperación y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa» (89-102) es el título de la colaboración en este libro de la catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense Prof.^a María José Roca Fernández. La Constitución, en su artículo 16.3, establece la cooperación del Estado con las Confesiones, que la LOLR recoge luego con especial referencia a los Acuerdos, que el Estado español tiene establecidos, con anterioridad a la Ley, con la Iglesia católica, y en el marco de la Ley con los evangélicos, judíos e islámicos. Base de esta cooperación conformada por la LOLR es el notorio arraigo, que se constituye en base de la apertura de cada Comunidad religiosa a un posible Acuerdo con el Estado; es de notar que en la realidad este arraigo ha sido de hecho entendido sobre bases distintas de las que la LOLR señala. Lógicamente, al notorio arraigo, tal como la LOLR lo establece, dedica la autora especial atención, para determinar mediante una revisión profunda del tema cual es la colaboración que está manteniendo el Estado con las Confesiones mencionadas. Junto a ello se hace referencia a los acuerdos que firman por su parte las Comunidades autónomas. Todas estas concreciones de la cooperación constitucional han demostrado «su probada eficacia para atender a las necesidades de los fieles de las Confesiones religiosas».

De «La Comisión Asesora de Libertad Religiosa» (103-120) se ocupa la colaboración de la catedrática de Derecho eclesiástico de la Universidad de Zaragoza, Prof.^a Zoila Combalá Solís. Como sucede con los trabajos precedentes, junto al notorio arraigo, o al Registro, la LOLR establece la existencia de tal Comisión Asesora, de compleja conformación –representantes de las Confesiones y de diversos organismos estatales, amén de expertos designados precisamente por poseer esa condición–. Su composición, competencias y modo de trabajo, así como su evolución desde su nacimiento hasta hoy, describen satisfactoriamente a la Comisión en las páginas de este estudio, que entra además en el Derecho comparado –Italia, Portugal–, con cuyas Comisiones más o menos paralelas ha estado en contacto la Dirección española de Asuntos Religiosos, buscando puntos de encuentro y de apoyo que puedan ser útiles en los ordenamientos internacional e interno.

El catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Prof. José Luis Martínez López-Muñoz, se ha ocupado de la «Libertad Religiosa en el ámbito educativo» (121-135). En un momento como el actual, en que se está dando vida a una notable restricción de esta libertad en la educación, el presente trabajo muestra cómo todo nuestro ordenamiento constitucional tutela esa libertad, de donde podemos concluir la existencia de una contradicción entre el reconocimiento y la limitación de la LR, dentro en un caso y fuera en otro de la normativa establecida bajo la Constitución de 1978. Partiendo de los antecedentes de los siglos XIX y XX, el Prof. José Luis Martínez estudia el giro que en este campo dio la Constitución: es el educando el centro determinante de la relación entre los poderes públicos y las Confesiones; no se trata ya de una pretérita confesionalidad del Estado, sino del reconocimiento y garantía del derecho de las personas en el marco de su libertad, lo que supone también el rechazo de cualquier actitud laicista o antirreligiosa.

Junto al tema educativo está el aspecto de la asistencia religiosa, del que se ocupa el Director de los Servicios Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española, Silverio Nieto Núñez: «El derecho a la asistencia religiosa en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980» (137-149). Es otro de los puntos en que puede exigirse al poder público que respete y proteja los derechos individuales y colectivos de libertad religiosa. La asistencia religiosa ha de prestarse en hospitales, centros benéficos y asistenciales, instituciones penitenciarias, centros de internamiento de extranjeros... El autor va presentando cada una de estas vías de prestación de asistencia, a la que define como «la acción del Estado para establecer la infraestructura y las condiciones adecuadas para que puedan recibir asistencia espiritual directa de sus respectivas Confesiones los ciudadanos que tienen disminuidas las posibilidades de recibirla por encontrarse internados en centros caracterizados por un régimen especial de sujeción», como son los casos ante enunciados.

Se pasa ahora al tratamiento del tema en relación con las minorías religiosas en España. Da entrada a ello el artículo de Rocío López González, ex Directora de la Fundación Pluralismo y Convivencia: «Las minorías religiosas en España durante la vigencia de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa» (151-168). La citada Fundación, señala la autora, es «una herramienta que, sin estar prevista por la LOLR, orienta su labor a generar las mejores condiciones posibles para el ejercicio pleno de la libertad religiosa y la mejora de la convivencia»; «le corresponde la misión de incentivar el reconocimiento y el acomodo de la diversidad religiosa como elementos básicos para la garantía del ejercicio efectivo de la libertad religiosa». En el tiempo previo a la Fundación, y luego durante el funcionamiento de la misma, la autora sigue de cerca todas las actividades normativas que han ido favoreciendo en todos los ámbitos la cooperación del Estado con las minorías religiosas. Algo imprescindible para poder contemplar y valorar el lugar que, en virtud de la LOLR, ha llegado a poseer en España el derecho de libertad religiosa que corresponde a todas y cada una de las minorías presentes entre nosotros.

Antes de pasar, en el final del volumen, a tratar de las tres minorías que tienen acuerdos con el Estado, aparece un trabajo de Luis Argüello García, Secretario General de la Conferencia Episcopal Española, sobre «La Iglesia católica y la libertad religiosa. Reflexión teológico-pastoral» (169-182). En efecto, el autor recorre la larga historia de la Iglesia a partir de la figura de Jesús Dios y Hombre, la Iglesia como pueblo de Dios, el hombre miembro de la Iglesia, ésta en el mundo, y la relación Iglesia-mundo hasta llegar al Concilio Vaticano II. A partir de éste, entran en juego los conceptos de libertad religiosa y de democracia, puntos desde los que el autor se concentra en España para estudiar la Constitución y la LOLR, marcando las etapas por las que ha venido transitando la Iglesia en nuestro país: la situación de privilegio, la de convivencia, y la de servicio a la libertad. Hoy, se nos indica, «la Iglesia católica mantiene su pretensión y misión, el desafío de evangelizar la libertad y la razón... Empieza a descubrir que esta vida y misión solo es posible en la primacía de la gracia y que su presencia en el mundo ha de ser protagonizada por conversos cristianos que vivan la caridad política».

«La Ley Orgánica de Libertad Religiosa y la Comunidad judía en España» (183-189), es el estudio que firma Isaac Querub Caro, Presidente de la Federación de Comunidades judías en España, y persona que desde hace muchos años trabaja con particular eficacia y empeño en la defensa de los derechos de las minorías en el campo religioso. Según el autor afirma, «los judíos españoles estamos y estaremos siempre del lado de la Constitución y de la ley»; para ellos, se nos dice en este trabajo, «el factor religioso es una opción y supone un acicate a favor del hombre, de la dignidad humana y del Bien Común». A tal efecto señala Isaac Querub cuanto han supuesto, en bien de las relaciones Comunidad judía-Estado, tanto la Constitución como la LOLR, junto con el Acuerdo de 1992, que «suponen, justamente, la traducción normativa de la normalización de la vida judía en España tras 500 años de ausencia, incertidumbre y ambigüedad». Una realidad positiva, que se nos indica por el autor que es algo que «forma parte de lo mejor de nuestra memoria reciente como pueblo».

En el mismo campo se encuentra el trabajo del Obispo de la Iglesia Anglicana en España, Carlos López Lozano, cuyo trabajo junto a la Dirección General de Asuntos Religiosos ha sido siempre muy positivo: «Las Iglesias protestantes y evangélicas en relación con la Ley Orgánica de Libertad Religiosa» (191-202). Se comienza aquí por un desarrollo de la historia, el pasado, el franquismo, para llegar a la CE y a la LOLR, cuya valoración se efectúa en el marco del desarrollo de la historia social, política y religiosa de España en los últimos cuarenta años. Al valorar en este contexto la Ley Orgánica, señala sus valores: «fue entusiasta y favorablemente acogida por las comunidades protestantes y evangélicas», ya que no se trataba de «una simple ley de tolerancia», y «tiene múltiples virtudes». Pero señala asimismo el autor que hay también aspectos que pueden mejorar en esta Ley: «no recoge casi ninguno de los aspectos de libertad de conciencia individual»; no está regulada «la cuestión de las objeciones de conciencia de manera apropiada»; «tal vez debería haberse incluido en ella algunos conceptos importantes como la cooperación económica»; y otros varios supuestos. Pero, en todo caso, «merece la pena decir que... se trata de una de las mejores leyes de libertad religiosa de Europa».

En fin, el último de los estudios es el de Isabel Romero Arias, Presidente de la Junta Islámica: «La Comunidad islámica española y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR)» (203-210). Para la autora, la LOLR «vino a consolidar la normalización legal de la práctica del Islam en España». A partir de esta afirmación el trabajo va recordando la evolución del Islam en la sociedad española; se subrayan los principales momentos de ese devenir: quienes han ido siendo a partir de la LOLR los líderes de las comunidades islámicas en nuestro país y cuáles han sido sus tareas y aportaciones; la participación de representantes del Islam en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa; cuál la cooperación con la Fundación Pluralismo y Convivencia; igualmente la colaboración con la Federación de Municipios y Provincias de España, las entidades locales y provinciales. Al par de todo ello, se señalan también puntos menos atendidos, como es el caso de que las Comunidades se hayan «visto obligadas a denominar algunas de sus actividades religiosas, como culturales o educativas», y aún hoy «no se ha podido esta-

blecer un procedimiento de verificación en el Registro de Entidades Religiosas RER, que permita disponer de un dimensionamiento más real del tejido asociativo islámico».

Como un apéndice del volumen se incluye la propia LOLR; obras como la que aquí analizamos nos recuerdan, cuarenta años después, la importancia de esta ley que fue el desarrollo normativo del espíritu de concordia y pluralismo religioso que se hizo patente entonces en España. Los estudios que este volumen comprende ofrecen una amplia visión de tan interesante temática, por lo que se debe agradecer a los dos editores la realización de este trabajo.

Por otro lado, no debe dejar de notarse la alta calidad profesional de cada uno de los colaboradores del mismo, personas, todos ellos, muy apreciadas en los medios científicos, políticos y sociales de nuestro país.

MARÍA JOSÉ CIÁURRIZ

SERRA, Beatrice (*a cura di*), *Valetudo et Religio: intersezioni fra diritto alla salute e fenomeno religioso*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2020, XX + 229 pp.

Se trata de un volumen que recoge las Actas del Congreso que, sobre el tema que sirve al libro como título, «Valetudo e Religio», tuvo lugar en Roma el 4 de abril del año 2019. Un tema elegido por la Prof.^a Beatrice Serra, que es la coordinadora de esta publicación, y a quien hay que agradecer el esfuerzo realizado para organizar y realizar el Congreso y para dar a luz sus Actas.

En la *Introduzione* del volumen (pp. XV-XVI), la coordinadora informa de que el citado Congreso se celebró dentro del ámbito del *Progetto di Ricerca* «Immigrazione, Salute e Religione», destinado al estudio de las implicaciones entre la identidad religiosa y cultural de los inmigrantes en la creación y desarrollo de los servicios sanitarios. El interés del Congreso radicaba singularmente en tres elementos: en el relieve que ha tomado el juego conjunto de salud y religión en la vida humana de nuestro tiempo; en la naturaleza fundamental del derecho de libertad religiosa y del derecho a la salud en el campo actual del proceso de racionalización jurídica de ambos bienes; y en las hoy inevitables, múltiples y complejas formas de relación entre *valetudo* y *religio*. Al reflexionar sobre estos datos, la Prof.^a Serra apunta a las varias cuestiones de carácter ético que tiene que afrontar la medicina moderna y que exigen a la vez respuestas jurídicas, religiosas y culturales.

El Prof. Pierluigi Consorti, que escribe seguidamente una *Presentazione* (pp. XVII-XVIII), señala que estamos ahora en un momento gravísimo de la historia, que traslada la fragilidad del pasado a un presente que considerábamos firme, seguro y estable. Así que se ha debilitado en forma notoria la conciencia de nuestro límite, la convicción de nuestra fortaleza física e inmaterial. Consecuencia de todo ello es el debilitamiento de los derechos fundamentales; entre ellos, el derecho de asociación y de reunión, que son tan propios de la libertad religiosa, se están viendo necesariamente coartados; ¿qué decir del derecho a la vida y la salud? Son derechos directamente rela-